



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **24 ABR 2017**

2017/05/001/60/79

VISTO: lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016.

RESULTANDO: que el referido artículo establece que la Dirección General Impositiva podrá otorgar a los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, el régimen de facilidades previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, respecto a las obligaciones correspondientes a los rendimientos de capital mobiliario a que refiere el artículo 16 BIS del Título 7 del Texto Ordenado 1996 y el artículo 12 BIS del Título 8 del Texto Ordenado 1996.

CONSIDERANDO: que resulta necesario reglamentar la aplicación del citado régimen.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

ASUNTO 1 2 6 3

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Facilidades de pago.- El régimen de facilidades previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, a que hace referencia el artículo 173 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016, respecto a las obligaciones correspondientes a los dividendos o utilidades fictos previstos en el artículo 16 BIS del Título 7 y 12 BIS del Título 8, del Texto Ordenado 1996, comprenderá a:

- a) los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes;
- b) los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en tanto revistan la calidad de sujetos pasivos responsables por obligaciones tributarias de terceros.


D.L. 11/A-MP

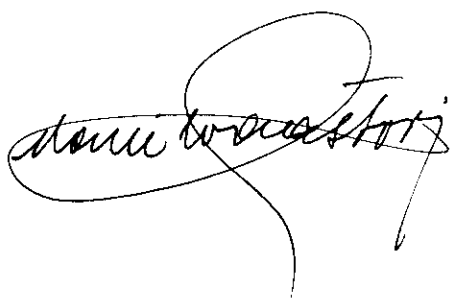
ARTÍCULO 2º.- Obligaciones tributarias comprendidas.- Estarán comprendidos en el presente régimen de facilidades el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, por concepto de dividendos y utilidades fictos.

El referido régimen de facilidades comprenderá exclusivamente a las obligaciones con una antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, de hasta 60 (sesenta) días contados desde el vencimiento establecido para el pago de las mismas, y en tanto el sujeto pasivo hubiera presentado la declaración jurada correspondiente en el plazo establecido a esos efectos.

ARTÍCULO 3º. Plazos de presentación.- Los sujetos pasivos de los impuestos a que refiere el artículo 1º del presente Decreto, dispondrán desde el 1º de abril de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, para solicitar en la Dirección General Impositiva el régimen de facilidades que se reglamenta, por las obligaciones que se imputen hasta el mes de febrero de 2018 inclusive.

ARTÍCULO 4º.- Remisión.- En lo no previsto expresamente por el presente Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto N° 370/002 de 23 de setiembre de 2002, y en el Decreto N° 449/009 de 28 de setiembre de 2009.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.



D. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020